



Artículo 2.- Áreas de actividades

Las actividades de la Comisión Sectorial se realizarán en las siguientes áreas:

- a. Medios de Transporte
- b. Procesamiento del Gas y Líquidos del Gas Natural
- c. Industria Petroquímica
- d. Aplicaciones del Gas a la Minería
- e. Nuevas industrias
- f. Aplicaciones a la pequeña y mediana industria fuera de áreas de concesiones de distribución
- g. Generación Eléctrica utilizando Gas Natural
- h. Facilidades Financieras
- i. Actividades de Empresas Estatales en Gas Natural

Artículo 3.- Conformación

La Comisión Sectorial se encuentra adscrita al Ministerio de Energía y Minas y estará integrada por tres (03) profesionales expertos en Hidrocarburos y actividades relacionadas, los mismos que serán designados por el Ministro de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial. En la referida Resolución Ministerial se designará al Presidente de la Comisión.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, la cual brindará apoyo técnico, legal y administrativo.

Artículo 4.- Funciones

La Comisión Sectorial tiene las siguientes funciones:

- a. Formular y promover proyectos de desarrollo e implementación de la industria del Gas Natural.
- b. Brindar la información relativa de los referidos proyectos a los inversionistas interesados en participar de los mismos.
- c. Fomentar y resaltar la importancia de los proyectos de la industria del Gas Natural, destacando los beneficios para los actores comprometidos directa e indirectamente.
- d. Informar al Ministro de Energía y Minas respecto a la formulación de los proyectos de la industria del Gas Natural.
- e. Suscribir las Actas de las Sesiones de la Comisión Sectorial.
- f. Otras que le sean conferidas por medio de una Resolución Ministerial emitida por el Ministro de Energía y Minas.

La Comisión Sectorial se reunirá, como mínimo, dos (02) veces por semana a efectos de llevar a cabo las Sesiones de la Comisión Sectorial, asimismo, se encuentra facultada a invitar a participar de las Sesiones de la Comisión Sectorial al Viceministro de Energía, al Director General de Hidrocarburos, al Director General de Asuntos Ambientales Energéticos, al Director General de Electricidad, al Director General de Minería, así como a las autoridades y profesionales que estime pertinente.

Artículo 5.- Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes funciones:

- a. Informar a los miembros de la Comisión Sectorial respecto al progreso de las actividades que se le encarguen.
- b. Elaborar los informes que le sean requeridos por los miembros de la Comisión Sectorial.
- c. Elaborar la Agenda para la realización de cada una de las Sesiones de la Comisión Sectorial, verificando la documentación que comprendan los asuntos a ser tratados en ellas, y hacerla llegar a los miembros de la Comisión Sectorial con veinticuatro (24) horas de anticipación.
- d. Prestar apoyo en las Sesiones de la Comisión Sectorial.
- e. Elaborar y suscribir las Actas de cada Sesión de la Comisión Sectorial, en donde se debe dejar constancia de los asuntos tratados y los Acuerdos adoptados.
- f. Archivar la documentación correspondiente a cada Sesión de la Comisión Sectorial.
- g. Otras que la Comisión Sectorial considere necesarias para el adecuado funcionamiento de ésta.

Artículo 6.- Plazo

La Comisión Sectorial tiene un plazo de tres (03) años.

Artículo 7.- Gastos

Los gastos que irroguen las actividades de la Comisión Sectorial, serán asumidos con recursos directamente recaudados por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 8.- Disposición Complementaria

A fin de cumplir con el objeto de la presente Resolución, el Ministro de Energía y Minas podrá dictar disposiciones complementarias que coadyuven al adecuado desarrollo de la Comisión Sectorial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

805268-2

Aprueban Lineamientos para la capacitación de los sujetos de formalización

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 290-2012-MEM/DM

Lima, 21 de junio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1105 establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en toda la República;

Que, el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1105 establece los pasos para la formalización de la actividad minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal e indica, en su último párrafo, que entre el inicio del proceso de formalización y su culminación el sujeto de formalización deberá obtener un Certificado de Capacitación emitido por el Gobierno Regional que acredite su capacidad básica para el ejercicio de la actividad minera materia de formalización; señalando, asimismo, que dicha capacitación será realizada por el Gobierno Regional bajo lineamientos establecidos por éste y en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas;

Que, conforme a dicha disposición, resulta necesario establecer los lineamientos requeridos para llevar a efecto la capacitación de los sujetos de formalización, que les permita la obtención del Certificado de Capacitación;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobación de Lineamientos para la capacitación durante el proceso de formalización.

Aprobar los lineamientos, que como Anexo forman parte de la presente resolución y que establecen la capacitación de los sujetos de formalización y el otorgamiento del Certificado de Capacitación correspondiente.

Artículo 2º.- Vigencia de los Lineamientos

Los lineamientos entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

**ANEXO DE: RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 290-2012-MEM/DM**
ANEXO 1
**LINEAMIENTOS PARA LA CAPACITACIÓN
 DE LOS SUJETOS DE FORMALIZACIÓN**
Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer los lineamientos necesarios para la aplicación de lo establecido por el último párrafo del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, definiendo el marco bajo el cual los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Energía y Minas, para el caso de Lima Metropolitana, dentro de sus facultades relacionadas con la Pequeña Minería y Minería Artesanal, coadyuvarán a que el sujeto de formalización complete los requisitos para culminar el proceso al que el decreto legislativo antes mencionado se refiere.

Asimismo, los lineamientos tienen por objeto promover el correcto desempeño del sujeto de formalización durante la ejecución de su actividad minera.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Los presentes Lineamientos son de aplicación obligatoria a nivel nacional, a todas las personas dedicadas a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, sujetas al proceso de formalización, y por los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Energía y Minas, para el caso de Lima Metropolitana, dentro de sus facultades relacionadas con la actividad minera desarrollada por pequeños mineros y mineros artesanales.

Artículo 3º.- Contenido mínimo básico materia de la capacitación.

Los temas materia de capacitación deben estar referidos a las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, teniendo como contenido mínimo básico el siguiente:

1.1. Aspectos normativos

- Normativa general aplicable a la realización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (otorgamiento de concesiones mineras, certificación ambiental, autorizaciones sectoriales: de inicio y reinicio de operaciones, de uso de terreno superficial, de concesión de beneficio, entre otros).

- Normativa referida al proceso de formalización de la actividad de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

1.2. Aspectos de seguridad y salud ocupacional.
Primer módulo:

- Política de seguridad y salud ocupacional.
- Equipos de protección y seguridad personal.
- Causas de los accidentes de trabajo.

Segundo módulo:

- Gestión de las operaciones mineras.
- Uso de explosivos.
- Perforación y voladura.
- Transporte, carga, acarreo y descarga.

1.3 Aspectos ambientales

- Política nacional del ambiente y de gestión ambiental

- Instrumentos de gestión ambiental: Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de explotación, Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.

- Límites máximos permisibles – LMP y Estándares de Calidad Ambiental-ECA

- Medidas ambientales de operaciones en curso.
- Medidas de control, mitigación y cierre de minas.

Artículo 4º.- Condiciones para la capacitación

Cada Gobierno Regional y el Ministerio de Energía y Minas, en su caso, establecerán las condiciones de acuerdo a las cuales se desarrollará la capacitación a que se refiere el último párrafo del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1105, definiendo –entre otros– el cronograma para el desarrollo de las sesiones de capacitación, el número de horas mínimo para completar la capacitación y los demás aspectos que consideren necesario precisar para los fines a que la capacitación se encuentra orientada.

Artículo 5º.- Del Certificado de Capacitación

El Certificado de Capacitación otorgado por un Gobierno Regional o por el Ministerio de Energía y Minas, en su caso, será oponible ante los demás Gobiernos Regionales y el Ministerio de Energía y Minas, si el sujeto de formalización siguiera el trámite de formalización ante más de una de las entidades antes nombradas.

Teniendo en consideración que la obtención del Certificado de Capacitación es un paso dentro del proceso de formalización que debe ser completado, en caso que el sujeto de formalización no obtuviera el mencionado Certificado, el Gobierno Regional o el Ministerio de Energía y Minas, en su caso, podrá considerar este hecho como la no culminación del proceso de formalización referido y, en tal sentido, proceder a la cancelación de la Declaración de Compromisos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105.

Artículo 6º.- Apoyo en la Capacitación

Para efectuar la capacitación a que se refiere el último párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, el Gobierno Regional correspondiente o el Ministerio de Energía y Minas, en su caso, podrá solicitar el apoyo de las empresas privadas del sector minero, a través del personal especializado de aquellas, para la capacitación en materias específicas. Asimismo, el Gobierno Regional o el Ministerio de Energía y Minas, en su caso, podrá suscribir convenios con las universidades públicas o privadas del ámbito regional para la capacitación antes referida.

805268-3
Modifican R.D. N° 140-2010-EM-DGH referente a la conformación de la Comisión Consultiva prevista en el Reglamento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 112-2012-MEM/DGH**

Lima, 19 de junio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, asimismo se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para que dicte y establezca los aspectos operativos del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2010, se modificó el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, incluyéndose el numeral 4.1,